

Fwd: RADICACION RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400301720180008600

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Jue 29/07/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (781 KB)

DECISION JUZGADO DE MEDELLIN RADICADO 2018-0227.pdf; OFICIO_220-015556_DE_2019 SUPERSOCIEDADES LIQUIDACION PNNC SIN BIENES.pdf; MA DEL CARMEN ROJAS - Recurso contra auto que deja sin efectos apertura de LP.pdf;

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DTE. MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
RADICADO:2018-0086

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO mayor de edad, identificada con la CC 52.494.044 y TP 147409 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la concursada, por medio del presente me permito radicar dentro del término recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de julio de la presente anualidad.

Agradezco dar trámite.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR

CEL 3045333744
CRA. 11 No. 82-38 Of.402
Bogotá D.C.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	05001 40 03 013 2018 00227 00
Procedimiento:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Martha Isabel Forero Martínez
Acreedores:	Bancoomeva y otros
Tema:	Sentencia Anticipada
Sentencia:	Número 0142
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora Martha Isabel Forero Martínez, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA.
2. En audiencia del 1 de marzo de 2018, celebrada en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación

patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. Se posesionó el señor Henry López López, el día 17 de agosto de 2018 (fl. 376).

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la relación de activos, indicando que la deudora Martha Isabel Forero Martínez no dispone de bienes muebles como vehículos, sujetos a registro una vez se pudo consultar en el RUNT y, que se intentó averiguar en planeación departamental, pero la búsqueda fue infructuosa. Así mismo, expresó que sólo tiene como ingreso, la pensión que recibe, cuya suma para el año 2018, equivalía a \$1'400.000 (cfr. Fl. 572 vto).

6. Mediante auto notificado por estados del 11 de diciembre de 2018, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (fl. 577).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores, debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, el liquidador ha dicho que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión, la cual no puede hacer parte de los activos a liquidar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, numeral 2, del C.G.P., como se explicará más adelante. Adicionalmente, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de aprobación de inventarios y avalúos y de citación a audiencia **de adjudicación** (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia

anticipada (en este caso, de adjudicación), por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”. (Subrayado y negrillas no originales).*

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).*

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si la deudora no tiene ningún activo con qué pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se itera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente, que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión por valor de \$1'400.680, para el año 2018:

Es claro que la pensión devengada por la deudora es un activo que se causa con posterioridad a la iniciación del trámite liquidatorio; es una prestación periódica que la misma recibe mes a mes, por lo que no puede ser incluido en la relación de activos de la deudora. Siendo así, y puesto que, según el liquidador y la propia señora Forero Martínez, no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con qué satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente aceptarse como cierto, que **no hay reparos** frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con el liquidador.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. Consecuencialmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. En similar sentido, se ordena oficiar a Colpensiones para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva o Crediprogreso, en razón del efecto de la presente sentencia. Así mismo, para que obedezca lo ordenado mediante autos del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite.

Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, **vigentes a 15 de marzo de 2018** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 897
Fecha: 10 de mayo de 2019
Asunto: Terminación de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 898
Fecha: 15 de marzo de 2018
Asunto: Apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848

Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 899
Fecha: 15 de marzo de 2018
Asunto: Apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Transunión

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficialles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriquez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibídem.

8 Arts. 567 y 568, ibídem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

Señor
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Datos de referencia

Proceso No.	2018-00086
Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurado:	MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha del auto recurrido:	23 de julio de 2021

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la concursada, mediante el presente escrito interpongo el recurso de la referencia, a efectos de que el mismo sea revocado en su totalidad, en atención a los argumentos que presento en este escrito.

El auto funda su decisión en las siguientes motivaciones:

1. Para acudir a la negociación de deudas, el deudor debe presentar una propuesta de pago clara, expresa y objetiva, por lo cual es necesario que “quien presente la petición cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes”; en caso contrario, la petición del deudor desde un inicio carece de fundamento legal.
2. Sin la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, el trámite de insolvencia carece completamente de objeto y finalidad.
3. Sin la existencia de bienes, el trámite de insolvencia “resulta en una burlesca maniobra dilatoria que evita la efectividad de las obligaciones y la coacción

por medios judiciales, desconociendo los derechos legítimos de los acreedores”.

4. Si no hay bienes, nada puede inventariar el liquidador y nada puede adjudicarse a los acreedores en la respectiva audiencia. Por ello, el despacho debió tomar esta decisión cuando el liquidador manifestó que el deudor no poseía bienes, para “evitar un desgaste innecesario al aparato de justicia”.
5. Si no hay bienes, debe presumirse la mala fe del deudor, pues habrá utilizado el proceso para fines claramente fraudulentos, para evadir sus responsabilidades en los procesos ejecutivos. Y al presentar el deudor en su solicitud de negociación de deudas una relación de gastos que superan sus ingresos, “de entrada se nota su intención de evadir sus obligaciones”.
6. El legislador le impuso al juez el deber de *“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”* (num. 3 art. 42 CGP), así como *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento”* (num. 5 art. 42 C.G.P.).

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. Los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial

Negociación de deudas: el Código General del Proceso establece de manera taxativa los requisitos para que una persona natural no comerciante y no controlante pueda acceder a la negociación de deudas, en sus artículos 538 y 539, señalando, en el primero, los supuestos de insolvencia, y, en el segundo, los requisitos de la solicitud.

Dispone el 538 que “para los fines previstos en este título, **se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos**”, y agrega que “estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos

(2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, el 539 señala los 9 anexos que debe contener la solicitud, y, en 2 párrafos, dispone que la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y debe incluir la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y la capacidad de pago del deudor (parágr. 1), y fija la fecha de corte de la información que la misma contiene (parágr. 2).

Como puede observarse, ninguno de los numerales ni de los párrafos establece una exigencia en el sentido de que “quien presente la petición (la solicitud de negociación de deudas) cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes”.

Liquidación patrimonial: el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que “los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”. Este último caso es de los procesos de liquidación patrimonial, según lo prevé el artículo 563 del mismo ordenamiento, que consagra los eventos en los que el juez debe decretarla, siempre oficiosamente: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En su párrafo, el mismo artículo ordena al juez que decreta de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en el caso de que el asunto le llegue

por fracaso de la negociación de deudas: **“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”**. No existe, pues, en la liquidación patrimonial, una “petición, solicitud o demanda en la que conste que quien la presente cuenta “con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes”.

Por tanto, es claro que el fundamento legal de la petición (solicitud de negociación de deudas) son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por la señora María del Carmen Rojas de Rojas, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial (que no es una petición) es el artículo 563-1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de dejar sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y negar dicha apertura, argumentando el juez que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

La apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede “rechazar la demanda”. Puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de una notaría o de un de conciliación autorizado especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreta la apertura “de plano”, las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (no de “rechazar la demanda”) serían: (i) que no haya acta de fracaso; (ii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; (iii) que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o (iv) que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio

de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

2. Objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial

Señala el auto cesurado que, sin bienes, el trámite de insolvencia carece por completo de objeto y finalidad. Veamos entonces cuál es el “objeto y finalidad” de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante:

El artículo 531 del C.G.P. dispone que, a través de los procedimientos previsto en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y 3. Liquidar su patrimonio.

De la norma citada se concluye que el objeto y finalidad del procedimiento de negociación de deudas es que el deudor obtenga “la normalización de las relaciones crediticias” existentes entre el deudor y sus acreedores; el objeto y finalidad de la convalidación de los acuerdos privados es evitar que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos¹, y el objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial es que el deudor liquide su patrimonio.

¹ Sobre las diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados, enseña el doctor Nicolás Pájaro Moreno: “Quien solicita una convalidación, no debe estar en una situación de cesación de pagos. Basta con que el deudor se encuentre en circunstancias que puedan llevarlo a una situación inminente de cesación de pagos, que posiblemente ocurriría en un término aproximado de 120 días siguientes. Con la solicitud de inicio del procedimiento no se debe acompañar una propuesta de acuerdo, sino el acuerdo privado que se busca convalidar. Dicho acuerdo debe ser universal; no importa que inicialmente haya surgido de la iniciativa del deudor con algunos de los acreedores, pues debe involucrar a todos los demás, como si se tratase del resultado de una negociación de deudas. Algunos efectos que en la negociación de deudas se derivaban de la aceptación de la solicitud, aquí sólo ocurren después de la convalidación. Así ocurre, por ejemplo, con la suspensión de los procesos ejecutivos, el restablecimiento de los servicios públicos, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Las partes del acuerdo

Y, ¿qué es liquidar el patrimonio del deudor?

En Colombia, los procesos liquidatorios son regulados por los siguientes estatutos (presentados en orden cronológico):

- El decreto-ley 663 de 1993, que regula la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria².
- La ley 1116 de 2006, que regula la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas por el artículo tercero, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la liquidación proceda por las causales previstas en los artículos 47 y 49.
- El Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que, en su libro 3º, sección 3ª, regula la sucesión; la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; la de sociedades que deban liquidarse por decisión del juez civil del circuito, en primera instancia³, y el de la persona natural no comerciante.

En ninguno de estos estatutos, y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen, y, ni siquiera que tenga

privado no pueden proponer objeciones o impugnaciones, frente al acuerdo que se presenta para convalidación, ni frente a la relación de créditos o bienes que lo soporta. La falta de convalidación no representará fracaso de la negociación, ni llevará a la apertura de una liquidación patrimonial". PÁJARO, NICOLÁS., "Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante", *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Medellín, ICDP – Universidad Libre, 2013,pág. 411.

² Por expresa disposición del artículo 2º, numeral 1 del decreto 455 de 2004.

³ Código General del Proceso, artículo 20.

bienes (o activos). Ni aún en el de liquidación judicial (insolvencia empresarial), en cuyo artículo 1º se afirma que dicho proceso “persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”. Muchos de ellos parten de la base de que los sujetos tienen activos (no se puede pensar en una entidad financiera que no los tenga), pero otros suelen no tenerlos, como es el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales de hecho. Incluso la ley 1116 de 2006 no solamente prevé que no haya bienes para adjudicar a los acreedores, sino que ni siquiera los haya para cubrir los gastos del proceso, y contempla la conformación de un fondo administrado por la Superintendencia de Sociedades, del que se pagarán tales gastos, cuando la sociedad en liquidación no tenga bienes suficientes para tan elemental finalidad⁴.

Se liquidan empresas que no tienen activos y se liquidan sociedades conyugales o patrimoniales que no tienen activos. También se liquidan patrimonios de personas naturales comerciantes que no tienen activos, porque jurídicamente liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes, derechos), sino “finiquitar”. Con razón, afirma Juan José Rodríguez Espitia⁵ que “La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que ‘el vocablo liquidación, derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner a término una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa’...”.

⁴ Ley 1116 de 2006, artículo 122.

⁵ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 280.

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

3. La ausencia de bienes del deudor imposibilita a los acreedores la efectividad del cobro coactivo de sus créditos no solamente en los procesos ejecutivos singulares, sino también en los universales

Dice el auto que sin la existencia de bienes, el trámite de insolvencia “resulta en una burlesca maniobra dilatoria que evita la efectividad de las obligaciones y la coacción por medios judiciales, desconociendo los derechos legítimos de los acreedores”.

No es así. La ausencia de bienes del deudor imposibilita a los acreedores la efectividad del cobro judicial de sus créditos no solamente si el deudor hace uso de las figuras que pone a su disposición el derecho concursal (procedimientos de insolvencia), sino también en los casos en que no hace uso de ellos. En efecto, un deudor sin bienes no puede ser embargado, pero no porque acuda a la negociación de deudas (que suspende los procesos ejecutivos en curso e impide instaurar nuevos), sino precisamente porque no

tiene bienes. No tiene bienes para ser adjudicados, pero tampoco los tiene para que sean rematados. Decir que un proceso de insolvencia no puede iniciarse porque el deudor no tiene bienes que se puedan adjudicar a los acreedores es lo mismo que decir que un proceso ejecutivo no puede iniciarse si el deudor no tiene bienes que se puedan rematar.

Todos los procesos concursales liquidatorios son procesos ejecutivos universales, es decir, procesos a los que **concurren todos los acreedores** (principio de **universalidad subjetiva** de los procesos concursales), persiguiendo **todos los bienes del deudor** (principio de **universalidad objetiva** de los procesos concursales), en tanto que a los procesos ejecutivos singulares concurre un solo acreedor (o unos pocos) persiguiendo algunos bienes del deudor. Lo que el legislador busca con los procesos concursales liquidatorios es la **ejecución colectiva del deudor, con el objeto de que se respeten las prelaciones legales y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado, y que se involucren todos los bienes del deudor no algunos de ellos.**

4. Un inventario actualizado en ceros (\$0) es un un inventario actualizado, al que debe dársele el trámite que la ley impone

No es así. El numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que “actualice el inventario valorado de los bienes del deudor”. Es como resultado del cumplimiento de dicha orden que el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a

la liquidación patrimonial. En tal caso, ¿el juez tiene el deber de decretar la apertura de la liquidación? ¡Claro que sí! Y, ¿debe el juez impartir la orden al liquidador de actualizar el inventario valorado de bienes del deudor? ¡Claro que sí! Y, ¿puede cumplir el liquidador dicha orden? ¡Claro que sí! ¿Cómo lo hace?

El mismo numeral 3 lo dice: “para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación (de bienes) presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas”. En dicha relación debe aparecer que el deudor tenía unos bienes, y en el expediente debe aparecer que el deudor cumplió parcialmente el acuerdo, dando en pago tales bienes a algunos acreedores. Si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto presentará el inventario en ceros (\$0). Un inventario en ceros es un inventario. En este ejemplo, es el inventario **actualizado** de ese deudor.

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, el juez está en el deber de correr traslado a las partes de tal inventario actualizado presentado en ceros por el liquidador, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció. De tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación⁶. Es decir que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas⁷.

⁶ Artículo 567 CGP: “(...) El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

⁷ Téngase en cuenta que el artículo 566 dispone sobre las reclamaciones presentadas dentro de la liquidación por acreedores que no hubieren sido parte dentro de l procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: “El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación”.

¿Hay, entonces, “un desgaste innecesario del aparato de justicia”? ¡No parece! El legislador dispuso este procedimiento, con el fin de proteger los intereses de los acreedores, que podrían verse beneficiados con una actualización que arrojará resultados positivos. Y no puede el juez dar por hecho que si el deudor en su solicitud no relacionó bienes, no tenga bienes años después, cuando se aperture la liquidación por incumplimiento de un acuerdo que se cumplió durante varios años. Y tampoco hizo el legislador una excepción, para que este procedimiento se omitiera cuando la causa de la liquidación sea el fracaso de la negociación.

Y, menos aún, le es dado al juez de la liquidación dejar sin efectos el auto de apertura (y, por ende, todo el trámite), sin que siquiera haya establecido cuál es el inventario actualizado, y cuál el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación. Ni puede hacerlo después de que lo haya establecido, porque la ley no lo autoriza para ello. No se le ocurriría al legislador establecer que siempre que se haya citado a audiencia y el juez estableciere que los activos son insuficientes para pagar las deudas reconocidas en el proceso, dejará sin efectos la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

5. El despacho invoca de manera expresa una presunción de mala fe del deudor que, además de no corresponder a la manera en que se hacen los negocios en el siglo XXI ni a la práctica financiera, es abiertamente inconstitucional

Dice el auto recurrido que si no hay bienes, debe presumirse la mala fe del deudor, pues habrá utilizado el proceso para fines claramente fraudulentos, para evadir sus responsabilidades en los procesos ejecutivos, y al presentar

el deudor en su solicitud de negociación de deudas una relación de gastos que superan sus ingresos, “de entrada se nota su intención de evadir sus obligaciones”.

En la actividad productiva de la persona natural no comerciante, como en el ámbito empresarial, la capacidad de generar ingresos no está relacionada con la propiedad sobre activos. Tampoco lo está el acceso al crédito. Y cada vez menos: los negocios hoy en día se hacen sin activos de valor significativo, y la moderna administración de empresas critica duramente la distracción de recursos en la adquisición de activos fijos, recursos que deben destinarse al “core” del negocio.

Adicionalmente, las entidades financieras usualmente le exigen a los representantes legales y a los accionistas (aún a los minoritarios, en los casos de sociedades familiares o de pocos asociados) que sirvan de codeudores, sin importar que no tengan activos, de manera que, al venirse abajo los negocios de la empresa destinataria de los créditos, los codeudores quedan con un endeudamiento extremadamente superior a sus activos. Si a eso se añadiera que los ingresos del deudor dependieran de la misma empresa (caso de administradores o empleados de la sociedad), resultaría que el deudor, además de que nunca tuvo activos de gran valor, habría quedado sin ingresos y con deudas “gigantescas”, situación objetiva que le impediría hacer propuestas de pago aceptables para las políticas de los acreedores.

Esto muestra que la afirmación categórica del despacho en el sentido de que ante la ausencia de bienes de un deudor debe presumirse la mala fe es absolutamente equivocada, desde el punto de vista de la manera como se hacen los negocios en el siglo XXI y de la práctica financiera.

Pero lo importante de esta firmación es que constituye **una confesión de ese despacho judicial de que su titular presume la mala fe de la señora María del Carmen Rojas de Rojas, lo que constituye un abierto desacato al artículo 83 de la Constitución Política del país, según el cual la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas.**

Buena fe que, en el caso concreto bajo estudio está probada mediante la confesión juramentada de la deudora, quien, en su solicitud de negociación de deudas explicó los motivos de su insolvencia en los siguientes términos:

“En el año 2006 serví de aval para mi hijo y mi nuera que emprendieron un proyecto de exportación de caracoles el cual no se pudo implementar en el país por la negligencia en los trámites de licencias ambientales. **Me fue rematado el único bien que poseía y me embargada mi pensión de manera irregular y arbitraria pese a que nunca he sido afiliada a la Cooperativa Coomeva.** Al momento me es imposible seguir cumpliendo con las pretensiones agiotistas de dicho banco” (resalto en negrita).

En efecto, la obligación de Coomeva fue cobrada judicialmente por el acreedor en dos procesos que la deudora relacionó así en su solicitud de negociación de deudas:

“4. Relación de procesos en curso

Los siguientes son los procesos judiciales y procedimientos o actuaciones administrativas de carácter patrimonial adelantados por mí y/o en mi contra:

PROCESO 1

Juzgado	01 Civil del circuito
Radicado	11001310300120090042700
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	César Mauricio Rojas, Aura Soler y María del Carmen Rojas

PROCESO 2

Juzgado	16 Civil del circuito
Radicado	11001310301620090055000
Tipo de proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancoomeva
Demandado	César Mauricio Rojas, Aura Soler y María del Carmen Rojas

(Hasta aquí la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de negociación de deudas)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. (Efectos de la providencia de apertura), tales procesos debían ser remitidos al proceso de liquidación patrimonial, a cuyo efecto ese despacho libró los oficios pertinentes. En cumplimiento de tal deber, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá hizo la remisión correspondiente, el 11 de julio de 2019. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, a su turno, remitió oficio recibido en el 17 Civil Municipal ese mismo día informando que el proceso había terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, queda demostrado que la deudora ya había pagado la obligación cobrada coactivamente por Bancoomeva en el Juzgado 16 Civil

del Circuito de Bogotá (rad. 11001310301620090055000), que no sé cuál es, porque no tengo acceso al expediente (por la pandemia). De manera que solamente queda por pagar la obligación cobrada ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, que tampoco sé cuál es, por la misma razón. Pero revisada la página web de la Rama Judicial, puede verificarse que el 22 de julio de 2015 se remató una cuota parte de un inmueble que era de propiedad de la deudora, y los títulos respectivos a favor de la demandante Coomeva y del Fondo Nacional de Garantías fueron elaborados el día 18 de octubre de 2016. Ruego al despacho precisar estos datos y muchos otros que obran en el expediente y que no solamente prueban la buena fe de la demandada, sino también que las sumas adeudadas son significativamente inferiores a las reportadas en el procedimiento de negociación de deudas y que hacen parte de la relación definitiva de acreencias del mismo.

Coo puede observarse, el Fondo Nacional de Garantías ya hacía parte del proceso ejecutivo, y después cedió sus derechos a Cisa, que fue el acreedor reconocido en el procedimiento de negociación de deudas.

6. Las decisiones adoptadas en el auto recurrido son absolutamente ilegales, y se basan en la presunción inconstitucional de mala fe de la señora María del carmen Rojas de Rojas

Dice el auto recurrido que “El legislador le impuso al juez el deber de *“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”* (num. 3 art. 42 CGP), así como *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento”* (num. 5 art. 42 C.G.P.)”.

Con los argumentos expuestos queda claro que: (i) la señora María del Carmen Rojas de Rojas no ha realizado “actos contrarios a la dignidad de la

justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe que deben observarse en un proceso”, y (ii) la ley no le confiere al juez de la liquidación la medida de dejar sin valor ni efecto este proceso ni de negar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Rojas.

7. Precedentes

Adjunto al presente recurso los siguientes pronunciamientos, cuyo contenido hago míos, como parte de los argumentos en favor de que se revoque el auto que impugno:

1. Oficio 220-015-556 del 1º de marzo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades.
2. Auto de fecha 10 de mayo de 2019, del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (rad. 2018-227)

Atentamente,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
C.C.52.494.044 de Bogotá
T.P. No147.409 del C. S. de la J.